

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315301020200011601
Rad. Interno. **43379**

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 132.

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro el proceso ejecutivo promovido por Banco Colpatria Multibanca SA, contra Comercializadora Pointer SA, Eliseo Antonio Molina De Arco, Miguel Ángel Molina De Arco y Elver De Jesus Molina De Arco.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte ejecutante pretende el recaudar por la vía ejecutiva, la suma de \$311.754.219.⁹² con sus respectivos intereses, obligación contenida en el pagaré n°. 4215138538 – 4546010022636759 -5474791146900 anexo a la demanda.

1.2. Como fundamento de esa pretensión señaló que los demandados suscribieron el pagaré objeto de recaudo para garantizar obligaciones contraídas a favor de ese banco.

Agregó que a la fecha del diligenciamiento del título valor suscrito en blanco los demandados debían las siguientes sumas de dinero:

- \$294.178.529,92 por capital respecto del crédito rotativo n°. 4215138538.

- \$6.320.639,00 por capital respecto de la tarjeta de crédito corporativa n°. 5474791146900725.
- \$11.255.051,00 por capital respecto de la tarjeta de crédito corporativa n°. 5474791146900725.

Que por cada uno de esos conceptos deben los respectivos intereses moratorios.

1.3. Librado el mandamiento de pago y notificado a los demandados, estos contestaron la demanda de forma separada, pero uniforme, formulando las excepciones que denominaron:

- *COBRO DE LO NO DEBIDO.*
- *ADMISIÓN EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE COMERCIALIZADORA POINTER S.A. SUSPENDE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN CONTRA DEL DEUDOR Y EVITAN QUE EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO TENGA COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS OBLIGACIONES A CARGO.*
- *NEGOCIO JURÍDICO QUE CREA EL TITULO VALOR NO PUEDE SER CONVERGENTE CON OTROS CONTRATOS DE LOS CLIENTES CON LA ENTIDAD BANCARIA.*
- *MALA FE DEL DEMANDANTE EN PERSEGUIR A LOS AVALISTA DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEUDOR PRINCIPAL – DERECHO DE PREFERENCIA.*

1.3.1. Comunicada al juzgado de primera instancia la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Comercializadora Pointer SA, éste, por auto del 16 de febrero de 2021 ordenó poner esa circunstancia en conocimiento de la parte ejecutante en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifestara si desistía de la acción frente a esa ejecutada.

Ante el silencio de la ejecutante y en aplicación de esa misma norma, emitió auto adiado 23 de febrero de 2021, por medio del cual dispuso: *Continúese la acción ejecutiva únicamente contra los señores Elver, Eliseo y Miguel Molina De Arco; de conformidad con los motivos que anteceden.*

1.4. Surtida en su integridad la primera instancia con decreto y práctica de pruebas, el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia por medio de la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Esto tras considerar que se cumplieron la condiciones de la acción ejecutiva, que los demandados reconocieron haber suscrito el título, que aunque manifestaron a modo de especulaciones que la suma cobrada no era la indicada, nunca indicaron cual era la correcta en su consideración, que al proponer la excepción derivada del negocio causal, no atacó como tal ese negocio sino derivó de esa norma una prohibición inexistente respecto a acumular varios contratos en un solo título valor, que además, esa acumulación viene autorizada en la carta de instrucciones.

1.5. Inconforme, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia que el a-quo interpretó inadecuadamente las pruebas, puesto que *“Los demandados no contrajeron una obligación directa con la entidad financiera, toda vez que mis prohijados sirvieron como garante del deudor preferente COMERCIALIZADORA POINTER S.A representada legalmente en ese entonces por Miguel Molina de Arco, por tanto mencionar en el hecho como deudores directos a los avalistas o deudores solidarios y no al deudor preferente no es procedente, teniendo en cuenta que primero debe perseguirse la responsabilidad del deudor principal para que este responda con su patrimonio, es decir, el patrimonio de COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S autónomo al de los demandados ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, máxime cuando la obligación contraída fue por la sociedad y no por los avalistas, además de*

ello, no hay que perder de vista señor Juez, que la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización empresarial, debiéndose entonces surtir el trámite ante la SuperSociedades y no perseguir a los avalistas de una deuda empresarial y no personal.”

Señaló que la parte demandante no probó que haya entregado a los demandados las sumas de dinero reclamadas; que los títulos valores deben cumplir con los requisitos de la Circular Básica Jurídica expedida por la superintendencia financiera de Colombia; y que la sola firma del pagaré no es suficiente para ejecutar a los firmantes, pues “...no puede ser aislado a la realidad material de como se desarrolló el negocio jurídico que le dio nacimiento, en el entendido que la COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., fue quien contrajo la obligación correspondiente con respecto al banco Colpatría, de manera que debió estudiarse de fondo el asunto en tratándose de la cuantiosa operación activa hoy reclamada.”

Culminó explicando primero se debe perseguir a Comercializadora Pointer SA y luego a los demás deudores que se obligaron como avalistas.

1.6. Allegado el expediente a esta superioridad, se admitió la alzada y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte apelante no elevó sustentación en oportunidad, motivo por el que se tuvo sustentada la alzada con los argumentos que en extenso presentó al momento de formular los reparos concretos, ordenándose el traslado de ese escrito. La parte no apelante replicó los argumentos y expresó que la sentencia apelada se encuentra conforme a derecho.

1.7. Agotada la segunda instancia y encontrándose en oportunidad, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos

satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se advierte de entrada que la competencia del superior de acuerdo con el artículo 320 del Código General del proceso¹, se limita a los reparos concretos formulados en su debida oportunidad ante el juez de primera instancia; que, para el caso concreto, se circunscribe a lo reseñado en el acápite 1.5. de este proveído.

2.1. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

¹ El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Debe decirse que, en principio, los documentos que de plano cumplan con las condiciones señaladas en la citada norma, son susceptibles de recaudo judicial y a través de los poderes coercitivos propios del juicio ejecutivo.

Por su lado, el pagaré es un título valor que encuentra regulación entre los artículos 709 y 711 del Código de Comercio, y sin que prevea la normativa una definición propiamente dicha, este instrumento negocial consiste en una promesa incondicional de pago del otorgante que la emite, en favor de una determinada persona o del tenedor legítimo.

Ese título se gobierna también por las normas genéricas del artículo 621 de la ley mercantil en cuanto a los requisitos generales y las reglas de la letra de cambio en lo no regulado y lo que resulte pertinente.

En el documento negocial obrante a folio seguido de la demanda y el poder para actuar, contiene la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de los creadores²; también contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$311.754.219.⁹² con intereses a la máxima legal y los gastos de su cobro a favor del Banco Colpatria Multibanca SA, con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2020³.

Antes de analizar los demás puntos de inconformidad y por referirse a los requisitos del título ejecutivo, se tiene que el apelante critica el supuesto incumplimiento de la Circular Jurídica Básica n°. 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, empero, ese acto se encuentra dirigido única y exclusivamente, tal como se lee en su contenido, a *“REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y CONTRALORES NORMATIVOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA*

² Requisitos del artículo 621 del Código de Comercio

³ Requisitos del artículo 709 del ibídem

FINANCIERA DE COLOMBIA.”; y en ella, en el marco de sus competencias, el órgano de control regula la “...*materia financiera, aseguradora y del mercado de valores.*”

En lo que se refiere a títulos valores, ese acto regenta su circulación entre entidades vigiladas en los mercados bursátiles y de valores; sin establecer requisitos adicionales a los fijados en la legislación comercial para su validez.

Entonces, comoquiera que ni la Comercializadora Pointer SA ni los aquí demandados son entidades financieras sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia; no resulta para nada aplicable la Circular Básica Jurídica n°. 29 de 2014 expedida por esa entidad.

De ahí que el título preste mérito ejecutivo y sirva como base suficiente para la prosperidad de la pretensión de recaudo por la vía coactiva; y que, en consecuencia, haya lugar al estudio de las excepciones de mérito invocadas por la parte ejecutada, respecto de las cuales orbita el recurso de apelación presentado.

2.2. El escrito de reparos no es muy concreto, sin embargo, extrae la Sala que fue planteado un único agravio por el cual se acusa una indebida “...*valoración probatoria de las pruebas, y del análisis jurídico que hizo la A – quo, a los fundamentos facticos y jurídicos planteados en cada una de las excepciones propuestas por esta defensa.*”

Como sustento de ese único reparo planteó los embates ya referidos en el acápite 1.5. de este proveído, que en círculos giran única y exclusivamente en cuanto a que el juez no tuvo en cuenta la realidad de la forma como se obligaron, que no fue directa, dado que su compromiso fue como avalistas; motivo por el cual, en su sentir, debe ser perseguida primeramente la Comercializadora Pointer

SA, sociedad que se encuentra en proceso de reorganización empresarial que imposibilita la ejecución de los aquí apelantes.

Agregó que la parte ejecutante no demostró haber entregado sumas de dinero a los demandados; que no se cumplen los requisitos de la circular externa de la Superintendencia Financiera de Colombia – *cuya aplicabilidad ya fue descartada* –; y que el a-quo no resolvió sobre la excepción de cobro de lo no debido, pese a que el título se encuentra “abusivamente integrado”, tal como “...se advierte con la Imagen de la Letra en Blanco, en donde se aprecia que los unicos espacios diligenciado corresponden a la fecha de creación, y el valor del título, es decir, NUNCA ESTABLECIERON EN EL TITULO FECHA DE EXIGIBILIDAD, como se puede apreciar en el título originario.”

Y en cuanto a la excepción derivada del negocio causal, arguyó que no podían converger un mismo título valor, las obligaciones emanadas de diversos contratos, porque eso está expresamente prohibido por numeral 12º del artículo 784 del Código de Comercio.

2.3. Comienza la Sala por precisar que uno de los embates al momento de formular las excepciones, fue que la parte ejecutante no conformó el título ejecutivo con otro documento que diera precisión detallada, los montos adeudados por cada uno de los productos financieros tomados con esa entidad.

En ese ataque la parte recurrente expresó que el a-quo no se pronunció sobre la excepción de mérito de cobro de lo no debido y planteó que el título se encuentra debidamente integrado, ya que “...se advierte con la Imagen de la Letra en Blanco, en donde se aprecia que los unicos espacios diligenciado corresponden a la fecha de creación, y el valor del título, es decir, NUNCA ESTABLECIERON EN EL TITULO FECHA DE EXIGIBILIDAD, como se puede apreciar en el título originario.”

Empero, no es cierto lo afirmado por el apelante, pues, el juez a-quo si se pronunció con relación a esa excepción, exponiendo planteamientos que comparte esta Sala, toda vez que el pagaré como título valor es un documento negociable autónomo que obliga en su literalidad y por tanto no requiere ser conformado con otro documento del que se desgajen aspectos innecesarios frente a la obligación que contiene. No obstante, la parte ejecutante allegó en su interrogatorio, un certificado de estado de cuenta en el que claramente señala que las obligaciones adeudadas por cada uno de los productos financieros son:

- Crédito rotativo.....	\$294.778.529,00
- Tarjeta de crédito ***6759.....	\$6.320.639,00
- Tarjeta de crédito ***0725.....	\$11.255.051,00
Total	\$311.754.219,00

Esa suma dinero – *la señalada en el total* – es la pretendida por concepto de capital y respecto de la cual fue librado el mandamiento de pago; tal documento no fue controvertido por los demandados, a lo que se suma el hecho que, la representante legal del Banco Colpatria Multibanca SA narró la forma en que se surtió el negocio jurídico de base, dijo que el señor Eliseo Antonio Molina De Arco suscribió el pagaré como representante de la sociedad Comercializadora Pointer SA, así como persona natural obligándose de forma solidaria, tal como también lo hicieron Miguel Ángel Molina De Arco y Elver De Jesus Molina De Arco.

Aseveró que el título fue firmado por todas esas personas como deudores solidarios, que también firmaron la carta de instrucciones, cuyos términos son claros y que conforme a esta fue diligenciado el título valor.

En sus interrogatorios, Elver Molina De Arco expresó que suscribió el pagaré en calidad de avalista, que así le fue informado, pero que nunca recibió dinero, que lo debió haber recibido la sociedad Comercializadora Pointer SA; el

señor Eliseo Molina De Arco admitió que firmó el pagaré por un préstamo que el banco le hizo a esa sociedad y que tiene entendido que en portafolio iban incluidas unas tarjetas de crédito, pero que no conocía que el pagaré también abarcaba tales tarjetas.

Con esto, queda claro que los demandados confesaron haber suscrito el pagaré, así como la entrega del dinero a la Comercializadora Pointer SA; y si bien señalaron haber realizado la promesa de pago en calidad de avalista, lo cierto es que ninguna evidencia se allegó de ello, y tanto en el título, como en la carta de instrucciones, aparece su rúbrica como deudores solidarios.

Recuérdese que los títulos valores una vez cumplen las condiciones del artículo 621 del Código de Comercio y las disposiciones especiales, son documentos negociables que obligan en su literalidad y que gozan de presunción de legalidad, de la cual, emana a su turno la presunción de veracidad que impone en cabeza del obligado – *tratándose de títulos de contenido crediticio* – a demostrar en contrario de lo expresado en el cartular.

Entonces, los demandados alegaron haber rubricado el pagaré en una calidad distinta a la de deudores solidarios, mas concretamente en calidad de avalistas, de modo que, la persecución ejecutiva debía dirigirse primeramente contra la sociedad Comercializadora Pointer SA, que se encuentra en proceso de reorganización, proceso este en el cual, en su sentir, debe ser procurado el pago.

Pero es que de acuerdo con lo que revela el pagaré, ninguna mención se hizo en él acerca de la signatura en calidad de avalistas, sino que, por el contrario, se observa que la firma de los aquí demandados fue plasmada como deudores solidarios; y no allegaron ninguna prueba que contradiga la literalidad del negocial, sobre lo afirmado; de manera que resulta inocua la defensa en ese sentido.

Ahora, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 – *aplicado en el caso en comento* – dispone que una vez enterado el juzgador del proceso de reorganización empresarial, debe ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante “...a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

De esa forma procedió el juez a-quo y la parte activa guardó silencio, de manera que, en virtud de la citada norma, el proceso debe continuar frente a los deudores solidarios – *como sucede en el caso en cuestión* – o contra los garantes.

Entonces, cae al piso lo alegado por la parte apelante y se insiste en que lo probado en el proceso, es que los aquí demandados son deudores solidarios, pero eventualmente, no tendría ninguna relevancia esa distinción si se analiza que el aval en materia de títulos valores es una garantía objetiva, por medio de la cual, un tercero se vincula asegurando el pago de la obligación para facilitar la circulación del título valor y el pago frente a cualquier tenedor; así como que el citado artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, prevé la continuación del proceso también frente a los garantes en el evento de reorganización empresarial del deudor principal.

De ahí que no sea cierto que el proceso de insolvencia impida la continuidad de la ejecución frente a los aquí demandados.

También alegó que el único espacio en blanco que se dejó pendiente por diligencia fue el de la fecha de creación, mas no el de la fecha de vencimiento tal como “...se advierte con la Imagen de la Letra en Blanco...” y “...como se puede apreciar en el título originario.”

Pues bien, el artículo 622 del Código Comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo...”*

En el caso bajo examen, el pagaré objeto de recaudo fue diligenciado en blanco, de modo que se entiende claramente prestada la autorización al banco ejecutante para que lo diligencia de acuerdo con la carta de instrucciones, que también fue anexada el expediente junto con el negocial; y en cuya cláusula quinta, se autorizó expresamente al banco a determinar forma y/o fecha determinada de vencimiento.

Seguidamente, señaló la parte recurrente con relación a la última de las excepciones propuestas – *la derivada del negocio causal* – que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, prohíbe que en un mismo título valor confluyan distintas obligaciones o dicho de otro modo, prestaciones que surjan de diferentes contratos, de modo que, en su sentir deviene la ineficacia del pagaré *“...puesto que en tratándose de documentos sobre los cuales se pretende reclamar sumas de dinero, debe existir plena claridad de los valores cobrados.”*

Con base en ello, insiste el apelante en que, el citado artículo 784 CCo prohíbe la convergencia de distintas obligaciones en un mismo pagaré y alega que debe presentarse un título valor por cada una de ellas.

Resulta que el citado artículo 784 CCo establece una relación de las excepciones que pueden ser formuladas contra la acción cambiaria, enlistando en su numeral 12º *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Nótese que la norma establece la procedencia de las excepciones que emanan del negocio causal, precisamente tendiente a atacar ese acto jurídico, empero, la excepción no arremete contra los contratos ni las operaciones financieras propiamente dichas, sino que, alude la positivación de una prohibición que de ninguna manera se encuentra contenida en el numeral 12º del artículo 784 del Código de Comercio, para plantear que no resulta posible que en un mismo título valor sean cobradas obligaciones emanadas de distintos contratos.

Teniendo claro de la sola lectura de la norma que la prohibición alegada no existe, se acota que uno de los principios rectores de el derecho contractual y sin desconocer el derecho de consumo, es la autonomía de la voluntad privada, en cuyo ejercicio, fueron dadas las instrucciones contenidas en la carta anexa al pagaré.

Y precisamente la instrucción primera autoriza al tenedor a diligenciar el pagaré, incorporando todas las sumas que adeuden por concepto de capital, intereses, honorarios, gastos, etc., que se genere a su cargo por cualquier concepto y que se encuentre vencida.

Por consiguiente, mal podría derivarse el incumplimiento de la normativa legal o de las instrucciones para incorporar en el título valor base de recaudo las sumas dinerarias cuyo pago pretende el banco ejecutante.

Por último, en un novedoso argumento que no fue planteado al momento de formular los medios exceptivos, adujo el vocero judicial de los demandados que existe cobro de lo no debido porque según los estados de cuenta, el crédito rotativo cuyo saldo fue incorporado al pagaré, tuvo origen en el año 2014. Este planteamiento además de no haber sido alegado en primera instancia dentro de ninguna de las excepciones, ninguna incidencia tiene en la suerte del compulsivo, máxime si se toma en cuenta que la última utilización del crédito rotativo según la

relación anexada en el documento 29 del cuaderno principal, fue el 21 de noviembre de 2018, para un saldo total adeudado por capital de \$426.492.265,03, que de acuerdo con el funcionamiento de un crédito rotativo, se difirió en las 24 cuotas pactadas de acuerdo con la certificación obrante en el plenario.

2.4. De acuerdo con todas las reflexiones anotadas, caen al piso cada una de las alegaciones de la parte recurrente y se abre paso la confirmación de la sentencia apelada, así como la condena en costas de esta instancia a la parte vencida, esto es, la parte apelante, tal como lo dispone el numeral cuarto del artículo 365⁴ y se tasarán las agencias en derecho atendiendo a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro el proceso ejecutivo promovido por Banco Colpatria Multibanca SA, contra Comercializadora Pointer SA, Eliseo Antonio Molina De Arco, Miguel Ángel Molina De Arco y Elver De Jesus Molina De Arco.

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a vencida, esto es a la parte ejecutada. Tasar como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que se debe incluir en la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado de primera instancia.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5083a96d45039a0285331527bd602ac917b6a6a7b1c5ede72ee8f156c0cd36**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>